

INFORMACION.

INFORME DEL SEÑOR LICENCIADO ANTONIO AGUILAR GUTIERREZ, EN LA SESION DEL COLEGIO DE INVESTIGADORES DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MEXICO, CELEBRADA EL 21 DE FEBRERO DE 1949, EN RELACION CON EL ESTUDIO SOBRE "ANTECEDENTES, ANOTACIONES Y CONCORDANCIAS DEL CODIGO CIVIL DE 1928, CON LOS DEMAS CODIGOS CIVILES Y LEGISLACION CIVIL DEL RESTO DE LA REPUBLICA"

Al entregar a este Instituto, completamente terminado, el trabajo sobre "Antecedentes, Anotaciones y Concordancias del Código Civil de 1928, con los demás Códigos Civiles y Legislación Civil del resto de la República", que nos fué encargado al señor licenciado Jorge Barrera Graf y al suscrito, he creído pertinente informar al Colegio de Investigadores del Instituto sobre los aspectos principales de dicho estudio y los trabajos realizados para su elaboración, a efecto de que este Colegio pueda formarse una idea del alcance del mismo.

De acuerdo con el plan de trabajo que en definitiva fué aprobado, después de diversas modificaciones al plan original, la labor a estas consistió en la presentación de un Código Civil del D. F., anotado mediante referencias a los antecedentes inmediatos de cada uno de sus preceptos, fueran Códigos abrogados, leyes extranjeras, doctrina o jurisprudencia en que se hubieren inspirado; y concordado con todos y cada uno de los Códigos Civiles de los Estados de la Federación, así como con algunas Leyes especiales vigentes en las entidades mencionadas, sobre divorcio, adopción o relaciones familiares en general; patrimonio de familia, registro público de la propiedad, etc., etc.

Como al verificarse la concordancia del Código Civil del D. F. con los Códigos de los Estados, solamente se hace mención de los textos modificados, sin insertarlos íntegramente ni exponer, por ende, en dónde radica la modificación, se convino en complementar el Código con una breve reseña monográfica.—no crítica—, de cada uno de los Códigos civiles de los Estados, a efecto de poner de relieve únicamente aquellos aspectos en que los mismos difieren del Código del D. F.

Hemos seguido el plan de trabajo mencionado y al efecto estamos en aptitud de entregar un Código Civil del D. F., con sus antecedentes, concordado con los Códigos civiles de toda la República y algunas Leyes especiales, y complementado con breves reseñas monográficas de cada uno de los Códigos civiles de los Estados.

La labor de fijación de los antecedentes de nuestro Código del D. F., fué muy minuciosa, pues no nos limitamos a tomar como tales los que señalan, el licenciado Ignacio García Téllez (uno de los miembros de la Comisión Redactora del Código de 28), en su obra "Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano", y el licenciado Máximo H. Díaz, en el trabajo que aparece publicado en las páginas 269 a 393 del Tomo II de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, que son los únicos trabajos que conocemos al respecto, sino que —precepto por precepto— verificamos con minuciosidad los antecedentes señalados por esos autores, teniendo a la vista la Legislación Nacional y Extranjera que inspiró nuestro Código vigente: Código de 1884, Código alemán, Código argentino, Código español, Código chileno, Código francés, Código suizo, etc., habiendo depurado muchos de esos antecedentes, modificando los que comúnmente se señalan como tales, al advertir indiscutibles errores en la cita de los preceptos indicados como antecedentes.

La labor de concordancia, fué sin duda la más árdua, por el volumen de las materias y el número de los Códigos a concordar. Dicha labor fué recomenzada una y otra vez, debido a los frecuentes cambios en la legislación positiva de los Estados; así por ejemplo, desde principios de 1946 quedó terminada la concordancia de todos los Códigos, pero como posteriormente se promulgaron los nuevos Códigos Civiles de los Estados de Aguascalientes, Durango y San Luis Potosí, fué necesario rehacer el trabajo por lo que a los Códigos de dichas entidades se refiere y por ello no pudo concluirse sino hasta fines del año pasado, habiéndose trabajado con posterioridad en las reseñas monográficas de los Códigos de los Estados, en las cuales hemos puesto de relieve tan sólo las modificaciones importantes, omitiendo las que no representan un cambio radical de sistema o las que pueden considerarse como de mera forma. Una vez terminado el trabajo encomendado, estamos en posibilidad de formular ya un resumen del estudio realizado.

Desde luego diremos que el principio que nos ha guiado en la labor de investigación comparativa ha sido, para decirlo con Sarfatti ("Introducción al Estudio del Derecho Comparado", página 70): confrontar nuestras legislaciones locales con la federal en materia civil, a fin de "extraer de su aparente diversidad el fondo común de las instituciones y de los conceptos que en ellas existen latentes, recogiendo así un conjunto de principios comunes que permita, como una lejana perspectiva, la consiguiente unificación del derecho" ...privado mexicano.

Los Códigos civiles vigentes en la República pueden clasificarse en tres grupos:

A).—CODIGOS DEL TIPO DEL CODIGO DEL D. F. DE 1884: Colima, Guanajuato, Puebla, Querétaro, Sonora y Zacatecas;

B).—CODIGOS DEL TIPO DEL CODIGO DEL D. F. DE 1928: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala (éste híbrido), Veracruz y Yucatán;

C).—CODIGOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE DE TIPO ORIGINAL, AUNQUE SON MUY SIMILARES AL CODIGO DE 28: Morelos y Tamaulipas.

a).—Los Códigos del primer tipo son idénticos al Código de 1884, pero Decretos posteriores a los mismos han introducido reformas radicales en lo referente a la capacidad jurídica de las personas y a sus relaciones familiares, adoptando la

Ley de Relaciones Familiares de 1917, e igualmente han suprimido la compraventa con pacto de retroventa. (Admitido únicamente en el Estado de Chihuahua, no obstante tener este Estado un Código de tipo moderno.)

b).—Aunque los Códigos de este segundo tipo siguen en general con fidelidad al Código del D. F. de 1928, hay más importantes divergencias de las que comunemente se cree, pues muchos Códigos de entre ellos regulan instituciones jurídicas en las que es omiso el nuestro, o lo modifican sustancialmente en algunas otras. Así podemos notar, entre otras escogidas al azar, las siguientes modificaciones:

- 1.—Regulación del nombre de las personas: derecho al nombre, reglas para llevarlo, cambio del nombre (Veracruz).
- 2.—Reglas para la rectificación de actas del Registro Civil, más amplias que las de nuestro Código (Aguascalientes, Jalisco, Coahuila).
- 3.—Alimentos para el marido, en ciertos casos (Aguascalientes).
- 4.—Diversa regulación del régimen patrimonial del matrimonio: unos Códigos admiten la sociedad legal (Aguascalientes).
- 5.—Nuevas causales de divorcio, tales como "incompatibilidad de carácter" (Campeche); "crueldad mental" (Morelos), y otras en Aguascalientes.
- 6.—Supresión de los Consejos Locales de Tutela, en la mayoría de los Estados.
- 7.—Ampliación de los bienes que forman el patrimonio familiar, de manera que comprenda una parcela cultivable, un pequeño comercio o industria y bienes empleados en los mismos (Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Oaxaca, entre otros).
- 8.—Legislación sobre expropiación (Veracruz, Tamaulipas).
- 9.—Ampliación de los plazos para la prescripción positiva (Campeche).
- 10.—Supresión de la materia sobre derechos de autor por ser federal, con excepción de los Códigos de Tabasco y Chiapas que sí la contienen.
- 11.—Admisión de simple testamento privado cuando se trata de heredar un pequeño caudal (México, Nayarit).
- 12.—Supresión del testamento ológrafo (Aguascalientes, Oaxaca).
- 13.—Regulación del derecho de acrecer (Campeche, Oaxaca).
- 14.—Restricción de la sucesión legítima, excluyendo a la concubina (Campeche, Tamaulipas) y a los parientes colaterales que estén en el cuarto grado (Campeche). Correlativamente, ampliación del derecho a heredar otorgándolo en ciertos casos al concubinario (San Luis, Veracruz).
- 15.—Uso del término "causa", en lugar del de "motivo" o "fin" de los contratos (Jalisco, Aguascalientes).
- 16.—Ampliación de los vicios del consentimiento: la "mala fe" en Aguascalientes, y la "imperiosa necesidad", en Campeche.
- 17.—Regulación de la teoría de la imprevisión (cláusula "rebus sic stantibus") dentro de la materia de interpretación de los contratos (Jalisco y Aguascalientes).
- 18.—Regulación de la materia de rescisión de los contratos (Campeche).
- 19.—Exigencia del registro de la promesa de contrato (Chihuahua, Nuevo León y Yucatán).
- 20.—Exigencia de escritura pública aunque los contratos sean de poca cuantía.
- 21.—Legislación radical del contrato de arrendamiento de casas habitación (Campeche, Nayarit, Oaxaca).

Los anteriores son algunos de los aspectos más interesantes que advertimos en los Códigos del segundo tipo y que pueden considerarse como merecedores de atención para el caso de una eventual unificación de nuestro derecho privado.

c).—La colocación de los Códigos de Morelos y Tamaulipas dentro de un tercer grupo, obedece a la circunstancia —que para nosotros es determinante en la clasificación de un Código civil—, de contener dichos Códigos sendos Capítulos sobre los hechos y actos jurídicos, así como la de que dichos Códigos tienen una estructura diversa al Código de 1928. Pero fuera de estas diferencias, ambos ordenamientos son muy similares al Código Federal, siendo el de Tamaulipas muy deficiente, sobre todo en la materia de Personas y Relaciones Familiares, en la que existen numerosas lagunas; mientras que el de Morelos, por el contrario, es muy prolijo y en ocasiones peca de excesivo doctrinarismo.

Las monografías de dichos Códigos podrán dar, con mayor amplitud, una idea del contenido de ambos ordenamientos, lo que nos dispensa de hacer consideraciones más extensas en este informe.

La confrontación de textos legislativos realizada por nosotros, si bien confirma el criterio de que los Códigos civiles del D. F., por un fenómeno de imitación extra-lógico, han inspirado a los de los demás Estados de la República, también ha servido para poner de relieve que tal identidad no es absoluta y que muchos de los Códigos de los Estados contienen particularidades muy interesantes, las cuales, en una eventual unificación de nuestro Derecho civil sustantivo, deben tomarse en cuenta no sólo por su valor intrínseco sino en cuanto las mismas responden, seguramente, a necesidades regionales o bien obedecen a la tradición jurídica constante en ciertas zonas del país.

No es, sin embargo, a nosotros, a quienes toca obtener conclusiones definitivas de esta labor de concordancia y comparación de los Códigos civiles de todas las Entidades del país, sino a los estudiosos del Derecho civil mexicano, quienes podrán —y deberán— examinar el conjunto de las instituciones civiles de nuestro país, para un estudio más cabal y completo de las mismas.